



Objeciones

Insolvencia de persona natural no comerciante

Radicado: 2020-584

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMNGA

Bucaramanga, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Avóquese el conocimiento del presente diligenciamiento.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 552 del C.G del P, procede el despacho a resolver de plano las objeciones presentadas en la audiencia de negociación de deudas realizada dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante iniciado por CARLOS ANDRES CARREÑO ante la CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS.

ANTECEDENTES

1. OBJECCIÓN

Aduce la vocera judicial del deudor que, a pesar de la orden emitida por la conciliadora en insolvencia en cuanto a suspender todo tipo de pagos y descuentos, la entidad BANCO POPULAR sigue deduciendo del salario del señor CARLOS ANDRES CARREÑO la acreencia que tiene a su favor, lo que no permite cumplir con la finalidad del trámite de negociación de deudas.

Solicita que se oficie al BANCO POPULAR para que de manera INMEDIATA suspenda los descuentos automáticos que está efectuando sobre las cuentas bancarias de nómina y se ordene a reembolsar los dineros descontados desde la admisión de la petición hasta la fecha.

2. DESCORRE TRASLADO

El apoderado del BANCO POPULAR se opone a la petición enervada por el deudor, para que suspenda los descuentos de libranza que recaigan sobre la nómina del



deudor, toda vez que, el momento oportuno para ello, sería una vez se apruebe el acuerdo de pago dentro del presente trámite o, una vez fracasado se dicte dicha orden dentro de la apertura del proceso de liquidación patrimonial.

CONSIDERACIONES

De cara a resolver la objeción planteada por el deudor CARLOS ANDRES CARREÑO es menester traer a colación lo previsto en el artículo 550 del CGP.

ARTÍCULO 550. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS. La audiencia de negociación de deudas se sujetará a las siguientes reglas:

1. El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias.

De la norma en comento se deduce que:

1. Quien presenta la relación de acreencias es el acreedor.
2. Son los acreedores los que deben presentar las deudas o discrepancias respecto de la relación de acreencias.
3. Las objeciones deben recaer sobre la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor.

Conforme lo anterior, refulge palmaria la improcedencia de la objeción, toda vez que la misma fue presentada no por un acreedor sino por el mismo deudor a través de su apoderada.

Aunado a lo anterior, la objeción formulada no gravita respecto de la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones, por el contrario, versa sobre la inconformidad del deudor ante la renuencia de la entidad BANCO POPULAR a dar cumplimiento a una orden dictada al interior del procedimiento, esto es, la de suspender el descuento automático de nómina y que fue emitida mediante auto del 21 de septiembre de 2020, que señala:

QUINTO: ORDENAR a los acreedores la suspensión de todo tipo de pago, incluyendo libranzas, descuentos automáticos de nóminas y cuentas de ahorro autorizados por el deudor, así como ADVERTIR de las prohibiciones del inc. 1 del artículo 545 del CGP.

De manera que, en atención a la normativa procesal vigente antes citada, es evidente que las razones de la objeción no se ajustan a las situaciones que la misma prevé para estos casos.

Como resultado de las anteriores disquisiciones se declarará improcedente la objeción planteada por el deudor CARLOS ANDRES CARREÑO en la audiencia de negociación ante la CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS el 06 de noviembre de 2020.

Adviértase que son otras las herramientas jurídicas que tiene el deudor y el centro de conciliación para hacer cumplir la orden, las que van desde la acción declarativa de nulidad del pago, una investigación administrativa por cuenta de la competente superintendencia, hasta una posible investigación penal por la comisión del delito fraude a resolución judicial o administrativa, más no la vía de las objeciones conforme se pretende, pues, tal proceder escapa al ámbito competencial del suscrito en esta sede, dentro de la estructura que aquellas poseen en el C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE LA OBJECION alegada por el deudor CARLOS ANDRES CARREÑO, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.



SEGUNDO: DEVUÉLVANSE las diligencias al conciliador de la CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS para que se dé continuidad al trámite del proceso de insolvencia de CARLOS ANDRES CARREÑO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. **15** QUE SE FIJO EL DIA: 03 DE FEBRERO DE 2021

EDNA MARGARITA MARIN ARIZA
SECRETARIA



Firmado Por:

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**39a833d4c96c90d9bf8f16b32f56eec1c4ead9d8ea2fd83236294413
637f4e5b**

Documento generado en 02/02/2021 12:49:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>